

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00363  
Demandante: Francisco Martínez Fajardo  
Demandado: Municipio de Montería

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda con pretensión de protección de derecho e intereses colectivos, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado trece (13) de septiembre del año 2016 (fl. 25 reverso), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma no cumplía con el requerimiento que exige el inciso 3 del artículo 144 del CPC que regula el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos .

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual se concedió al actor un término de tres (3) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día quince (15) de septiembre de 2016, venciendo el mismo el día diecinueve (19) de septiembre del respectivo año; ahora, como quiera que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Archivar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado 131 a las partes  
a las partes  
06 OCT 2016  
a las 8:00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00415

Demandante: José Ángel Almentero Rodríguez

Demandado: Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba.

El señor José Ángel Almentero Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba representada legalmente por el doctor Bernardo José Vega Vergara, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por José Ángel Almentero Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, doctor Bernardo José Vega Vergara, o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

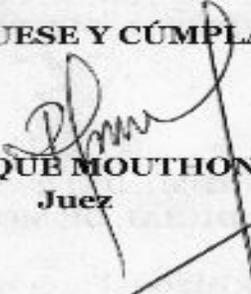
**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor Yair de Jesús Almentero Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.704.976 de Montería y con la tarjeta profesional número 245.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 06 OCT 2016  
Secretaria CCYS/SA/CP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de Octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00306

Demandante: Alcides Polo Suarez y Julio Enrique González Velázquez,

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Aguas del Sinú S.A.E.S.P, Municipio de San Andrés de Sotavento y Empresa Regional Ciénaga Grande S.A.

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado seis (6) de septiembre del año 2.016 (fl. 175 y reverso), esta Judicatura, ordenó a la parte demandante adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control de esta jurisdicción y se corrigiera el poder de conformidad con lo expuesto en ese libelo. Dicha providencia se notificó por estado el día siete (7) de septiembre de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se concedió a la parte demandante para corregir la demanda un término de diez (10) días, dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día ocho (8) de septiembre de 2.016, venciendo el mismo el día veintiuno (21) de septiembre del respectivo año; Ahora como quiera que el actor no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Archivar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 06 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00375

Demandante: Lorenzo Rafael Buendía García

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Lorenzo Rafael Buendía García, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Lorenzo Rafael Buendía García, contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

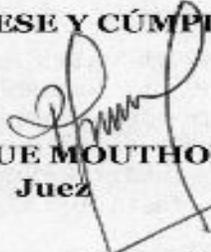
**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO  
MO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 131 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 06 OCT 2016 a las 6 A.M.  
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00098

Incidentista: Luis Mariano Díaz Rosso

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Luis Mariano Díaz Rosso, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de abril de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Mariano Díaz Rosso, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 18 de abril de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 28 de abril del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir a la Directora General de la la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de abril de 2016.

Luego por auto de fecha once (11) de mayo de 2016<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, a fin de que indicara las razones sobre el incumplimiento de la orden implícita en la providencia de fecha 18 de abril de 2016.

Asimismo, mediante providencia de fecha catorce (14) de junio del año que transcurre<sup>3</sup>, este Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por el señor Luis Mariano Díaz Rosso, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como también requiriéndola para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial, el día 18 de abril de 2016.

<sup>1</sup> Folio 6

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> Folio 15 a 17

Finalmente, se ordenó enviar el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha 23 de junio de la presente anualidad<sup>4</sup>, resolvió revocar el auto de fecha 14 de junio del año en curso proferido por este Juzgado, y en su lugar dispuso rehacer el trámite incidental iniciado por el demandante, en el sentido de efectuar la individualización del sujeto a imponer la sanción, dando así cumplimiento así a las pautas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de junio del año 2016, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, este Juzgado reinició el trámite incidental, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se hizo el requerimiento al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, o quien hiciera sus veces, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva informara sobre las razones que lo habían llevado a incumplir la orden contenida en la sentencia adiada dieciocho (18) de abril de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Por otra parte, otea esta unidad judicial que en fecha anterior a dicho requerimiento, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, allegó al Despacho contestación de incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de la carencia de objeto, en razón a que mediante comunicación N° 201672029931351 de fecha 23 de julio de la presente anualidad<sup>5</sup>, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática*

<sup>4</sup> Folio 6 a 10 y reverso del cuaderno de segunda instancia

<sup>5</sup> Folio 30 a 33

de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>6</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor Luis Mariano Díaz Rosso, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el día 11 de diciembre de 2015, con radicado N° 201513012010642; respuesta que deberá ser notificada al interesado.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 18 de abril de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Luis Mariano Díaz Rosso, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante el día 11 de diciembre de 2015, con radicado N° 201513012010642; respuesta que deberá ser notificada al interesado.”*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición elevado por el señor Luis Mariano Díaz Rosso el 11 de diciembre de 2015.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 201672029931351 de fecha 23 de julio de la presente anualidad<sup>9</sup>, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor Luis Mariano Díaz Rosso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

---

<sup>9</sup> Folios 30 a 33

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

